



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 68 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220013300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Fredy Alberto Chico Hurtado Y Otro		09/05/2022	Sentencia - Primero: Declarar El Cese De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Católicoccelebrado El 03 De Agosto De 1996, Entre Los Señores Fredy Alberto Chicohurtado Identificado Con C.C. No 73,167.811 Y Nubya Rosa Fajardo Pardoidentificada Con C.C. 30,767 458.Segundo: Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal Que Existiere Al Interior Delmencionado Vínculo, Quedando A Instancia De Éstos, Si A Bien Lo Tienen O Fueremenester Por La

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7071d27d-af7c-4723-ae83-1f33e87bc8cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 68 De Martes, 10 De Mayo De 2022



Existencia De Bienes,
Promover La Liquidación
De Aquélla, Ya Seapor Vía
Judicial O Notarial.Tercero:
Declarar Que Entre Los
Cónyuges No Habrá
Obligaciones Recíprocas Y
Susresidencias Serán Por
Separado. Sin Que En El
Futuro Interfieran En Lo
Personal Y Enlo
Económico Del
Otro.Cuarto: Ejecutoriada
La Presente Sentencia,
Inscríbese En Los
Respectivos Folios
Delregistro Civil De
Matrimonio, Nacimiento De
Los Solicitantes Y
Comuníquese A
Laautoridad Religiosa
Competente. Para Tal Fin,
Ofíciese.Quinto: Dar Por

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7071d27d-af7c-4723-ae83-1f33e87bc8cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 68 De Martes, 10 De Mayo De 2022



				Terminado El Proceso. Archívese El Expediente.Sexto: Notifíquese Esta Providencia De Conformidad Con Lo Establecido En El Art295 Del Código General Del Proceso Y 90 Del Decreto 806 De 2020.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7071d27d-af7c-4723-ae83-1f33e87bc8cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 68 De Martes, 10 De Mayo De 2022



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220020700	Tutela	Francisco Ramos Garces	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones S.A..	09/05/2022	Sentencia - Primero: Declarar Improcedente Por Subsidiariedad La Presente Acción Detutela Presentada Por El Señor Francisco Ramos Garcés En Contra Decolpensiones, Por Las Razones Descritas En La Parte Motiva De Estaprovidencia.Segundo: Notifíquese Este Proveído A Las Partes Por El Medio Más Eficaztercero: Si Este Fallo No Fuere Impugnado Dentro Del Término De Ley,Remítase A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión; En Caso De Serexcluida, Allegada A Esta Judicatura, Archívese El Expediente.

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7071d27d-af7c-4723-ae83-1f33e87bc8cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 68 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220022800	Tutela	Yamil Montes Santoya	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A., Superintendencia Nacional De Salud.	06/05/2022	Auto Admite

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7071d27d-af7c-4723-ae83-1f33e87bc8cb



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00228-00
TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YAMIL MONTES SANTOYA
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S. y SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DERECHO FUNDAMENTAL: SALUD, VIDA DIGNA

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho la acción de tutela de la referencia, la cual nos fue repartida a través de oficina judicial, para lo pertinente. Sírvase proveer. Cartagena, 06 de mayo de 2022.

**THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – seis (06) de mayo de 2022.

Constatado el reparto que bajo el radicado de la referencia nos fue allegado por parte de Oficina Judicial, se procede con la revisión preliminar de rigor, la cual permite establecer que cumple con los requisitos formales para su admisión.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por YAMIL MONTES SANTOYA contra la SALUD TOTAL E.P.S. y SUPERINTENDENCIA DE SALUD

SEGUNDO: De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de dos (2) días, a las entidades accionadas, a fin de que se sirvan rendir un breve informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela.

TERCERO: VINCULACION: Considerando vital la información que pueden suministrar sobre los hechos de esta acción y posibles efectos por las decisiones que se adopten en este asunto, se ordena vincular a la actuación a la empresa SEGURIDAD ATEMPI LTDA y ARP PORVENIR S.A. Notifíqueseles

Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012022-00-133-00

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTES: FREDY ALBERTO CHICO HURTADO Y NUBYA ROSA FAJAEDO PARDO
JURISDICCION VOLUNTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se llegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 21 de abril de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. de Indias D. T.y C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Constatado que el escrito subsanatorio fue presentado en tiempo y atendiendo a que se corrigieron los yerros de los que adolecía la demanda, por lo que una vez subsanada encontrándose que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en el nll 15 Art 21, 82, 90 y nl 10º Art 577 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, de la Ley 25 de 1992 y Dcto 806-2020, se procederá a su admisión

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, los señores FREDY ALBERTO CHICO HURTADO y NUBYA ROSA FAJARDO PARDO.

2. Tramítese la presente demanda como un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

3º.- RECONOCER al abogado MANUEL G.PEREZ GARCIA, como apoderada de la demandante, en los mismos términos y para los efectos a que alude el poder correspondiente.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00207-00

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FRANCISCO RAMOS GARCES

ACCIONADO: COLPENSIONES

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL

En Cartagena de Indias - Bolívar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **FRANCISCO RAMOS GARCES** en contra de **COLPENSIONES**, por la violación al derecho fundamental de seguridad social y mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Sostiene el accionante que en febrero del año 2020 solicitó al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, una certificación de los tiempos laborados en dicha entidad con el fin de hacer efectivo el bono pensional.

Manifiesta que en abril de 2020 el Ministerio de Defensa, dio respuesta enviando la certificación solicitada y además de ello le indicó:

- Con base en el tiempo certificado debía acercarme al fondo de pensiones donde estaba afiliado para solicitar la redención del bono pensional.
- Colpensiones era la entidad encargada de tramitar la liquidación y pago del bono pensional ante ellos, una vez yo gestionara la redención.

Indica el actor que, con base en lo anterior, en diciembre de 2020 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva a su favor, toda vez que no cumplo con los requisitos para obtener una pensión de vejez.

Menciona que “Cuando radique la solicitud de indemnización sustitutiva, entregue a Colpensiones el CETIL para que el tiempo laborado en la Policía Nacional fuera tenido en cuenta dentro de la liquidación de la indemnización a mi favor, pues en esta entidad laboré por más de 10 años, tal y como fue certificado.”

Refiere que “Para mi sorpresa Colpensiones reconoció la indemnización sustitutiva a mi favor, pero contabilizando solamente las semanas que coticé en dicha entidad. Es decir, no tuvo en cuenta la redención del bono pensional para incrementar el valor de la indemnización que me corresponde por ley.”

Pone de presente que “Según Colpensiones el monto que corresponde por indemnización sustitutiva es de \$ \$257,933, suma que no me ofrece ninguna expectativa para mejorar mi calidad de vida en la vejez.”

Ante ello, señala que “inconforme con la decisión anterior **interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución SUB 124743 del 26 de mayo de 2021**, por medio de la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.”

En tanto indica que “En la reposición manifiesto que existe suficiente antecedente en jurisprudencia, según la cual el bono pensional no solo se puede redimir para una pensión, sino que también se puede destinar para financiar las indemnizaciones sustitutivas, pues es un derecho subsidiario que reemplaza el anterior.”

Al respecto, menciona que “Mediante resolución SUB 180359 del 3 de agosto de 2021, Colpensiones resuelve el recurso de reposición, indicando que solo tengo derecho a que devuelvan los aportes de las 13 semanas que coticé con ellos, pues el tiempo laborado en la Policía lo debe pagar el Ministerio de Defensa...”

Declara que “las dos entidades MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y COLPENSIONES, tienen opiniones contrarias sobre quién debe pagarme el bono pensional, y quien se está perjudicando soy yo como ciudadano, que no tengo la posibilidad de mejorar mi calidad de vida, quizá a través de un emprendimiento o negocio para el cual el pago del bono pensional me puede servir de capital.”

Refiere que “Actualmente tengo más 62 años de edad, sin fuerza para laborar y ganarme la vida en un empleo, razón por que me obliga a depender de la caridad de amigos y familiares, razón por la que considero soy una persona en condición de debilidad manifiesta.”

Por último, informa “Acudo a usted para que se ampare mi derecho a la seguridad social y mínimo vital, pues si bien es cierto no tengo derecho a una pensión de vejez, la indemnización que debe pagarme Colpensiones me ayudaría a mejorar mi calidad de vida de alguna manera, para no vivir de la caridad de los demás.”

1.2. Pretensiones

Solicita la parte accionante la protección al derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital, para que en consecuencia se ordene a COLPENSIONES o a quien corresponda, reliquide la indemnización sustitutiva reconocida mediante resolución SUB 124743 del 26 de mayo de 2021, para que se tenga en cuenta los tiempos laborados y certificados por MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL.

1.3. Actuación Procesal

Por auto de fecha 25 de abril de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a

la parte accionada **COLPENSIONES Y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 26 de abril de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

3

1.4. Contestación de la accionada COLPENSIONES.

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

“Validado el expediente administrativo del accionante, se evidencia que:

Mediante Resolución SUB 124743 del 27 de mayo de 2021, se decidió:

PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) RAMOS GARCES FRANCISCO, ya identificado, en cuantía de \$257,933.00 DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

La anterior Resolución fue debidamente notificada, motivo por el cual el accionante presentó los recursos de ley, por lo que esta administradora emitió Resolución SUB 180359 del 03 de agosto de 2021 por medio de la cual se decide Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 124743 del 26 de mayo de 2021, y Resolución DPE 11887 del 30 diciembre de 2021, por medio de la cual se confirma la resolución apelada. Las anteriores resoluciones fueron debidamente notificadas al accionante.

Posterior a la notificación de las resoluciones por medio de las cuales se resuelve el recurso de reposición y el recurso interpuesto en subsidio de apelación en contra de la Resolución SUB 124743 del 27 de mayo de 2021, **no se evidencia que el accionante haya elevado nueva solicitud de estudio y/o reliquidación de la indemnización sustitutiva, motivo por el cual a la fecha esta administradora no ha emitido nuevo pronunciamiento al respecto.**

Teniendo en cuenta que el accionante pretende la reliquidación de la indemnización por medio de la presente acción constitucional, en principio, se debe señalar que lo pretendido desnaturaliza el mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar una reliquidación prestacional.”

“Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6o del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social

entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el particular, el artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de "las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

4

Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, debe resaltarse que verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación a la reliquidación de la prestación, por lo tanto, esta Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra del accionante; solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente.

Es pertinente indicar que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a lo prestación que requiera, para que posterior, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si ante dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues aunado a lo anterior, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, o tratar temas que son competencia exclusiva del Juez ordinario, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa."

1.5. Contestación Ministerio de Defensa Nacional

Esta entidad indicó lo siguiente:

"1. Revisado tanto el correo electrónico bonospensionales@mindefensa.gov.co, así como nuestros aplicativos de correspondencia no se encontró escrito petitorio por parte del accionante, sobre los hechos que dieron inicio a esta tutela.

2. Ahora bien, para dar alcance a la vinculación de la respectiva tutela, le comunico que revisando nuestros aplicativos y la página interactiva de la OBP de correspondencia, no existe solicitud de bono pensional por resolver a nombre del accionante. anexo pantallazo."

1.6. Contestación Policía Nacional

La entidad realizó las siguientes consideraciones:

"Resulta pertinente indicar a su honorable despacho, que una vez conocida la presente acción constitucional el Grupo de Bonos y Cuotas Partes Pensionales de la Policía Nacional, procedió a verificar el Gestor de Contenidos Policiales (GEPOL) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, en el cual NO se evidencia petición alguna radicada en esta de dependencia por parte del actor, y en

igual sentido por alguna administradora de pensiones a favor del accionante."

"Por todo lo expuesto, es pertinente aclarar lo siguiente:

1.La Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales EXCLUSIVAMENTE DIRIGIDO A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el Régimen General de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993.

2.Durante el tiempo que se labora en la Policía Nacional NO SE REALIZAN APORTES PARA PENSIÓN.

3.La Policía Nacional reconoce el tiempo de servicio a la Administradora de Pensiones, por el personal uniformado y no uniformado ÚNICAMENTE mediante LA CUOTA PARTE PENSIONAL o BONO PENSIONAL.

4.El requisito sine qua non para que la Policía Nacional reconozca el tiempo laborado por un funcionario en la Institución a través de la figura de bono pensional, es que la Administradora de Pensiones HAYA RECONOCIDO UNA PENSIÓN.

5.NO HAY LUGAR A DEVOLUCION DE APORTES por el tiempo laborado en la Policía Nacional, pues no se puede "devolver" lo que no se cotizó.

6.La INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA es una prestación que procede únicamente en el de Prima Media con Prestación Definida - COLPENSIONES no en el Régimen Especial y Excepcional de la Policía Nacional

Conforme a lo anteriormente expuesto y en consideración a que las normas prestacionales de la Policía Nacional, pertenecen a un régimen especial y excepcional de la Ley 100 de 1993, de acuerdo al principio de legalidad e inescindibilidad, no se pueden tomar normas más favorables de un régimen y de otro, para reconocer un derecho a favor de persona determinada, pues resultaría inocuo o contrario al objetivo previsto por la constitución y sus normas reglamentarias, razón por la cual no es jurídicamente procedente atender favorablemente el requerimiento realizado por el actor."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si COLPENSIONES ha vulnerado los derechos invocados por el accionante.

2.2. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

6

2.3. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra de COLPENSIONES de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es el directamente afectado

2.5. Antecedentes Jurisprudenciales

- El derecho a la seguridad social.

El Estado Colombiano, definido desde la Constitución de 1991 como un Estado social de derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política, no solo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino que, en adición de ello, se encuentra obligado a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.

En este orden de ideas, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental[38], como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado[39], surge como un instrumento a través del cual se garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que afecte su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

Esta Corporación, en Sentencia T-628 de 2007, estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos

inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político^[40], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación^[41]" .

Adicionalmente, es necesario destacar que el concepto de *seguridad social* hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el *bienestar general* de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. Esta Corporación ha señalado que el carácter fundamental de este derecho encuentra sustento con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten dignamente las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos^[42].

CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por **FRANCISCO RAMOS GARCÉS**, en contra de **COLPENSIONES**, por la violación al derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital.

De la controversia planteada.

En cuanto a la situación concreta que se presenta, la parte actora ha manifestado que solicitó en el mes de diciembre de 2020 a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva a su favor, puesto que no cumple con los requisitos para obtener una pensión de vejez, en dicha oportunidad señala que acreditó certificado otorgado por la Policía Nacional, entidad en la que laboró 10 años, para que fuese tenido en cuenta a su favor, sin embargo, indica que COLPENSIONES sólo reconoció la indemnización sustitutiva de vejez por las semanas que se encontraban cotizadas en dicha entidad, sin tener en cuenta el bono pensional para incrementar su valor.

En tal sentido, ha referido el accionante, le fue ordenado cancelar la suma de \$257.933, por concepto de reconocimiento de indemnización sustitutiva de vejez, suma que no le ofrece expectativas para mejorar su calidad de vida. Por lo que presentó recurso de reposición en subsidio de apelación ante la resolución SUB 124743 del 26 de mayo de 2021, por la cual se reconoció la indemnización sustitutiva de vejez. Este recurso fue resuelto por COLPENSIONES mediante resolución SUB 180359 del 03 de agosto de 2021, en la cual se confirma lo resuelto inicialmente.

Ante lo descrito, se solicitó a COLPENSIONES pronunciarse sobre los hechos objeto de tutela, ante lo cual esta entidad manifestó haber resuelto inicialmente la solicitud pensional así: Mediante Resolución SUB 124743 del 27 de mayo de 2021, se decidió:

PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) RAMOS GARCES FRANCISCO, ya identificado, en cuantía de \$257,933.00 DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Indicando a su vez que "La anterior Resolución fue debidamente notificada, motivo por el cual el accionante presentó los recursos de ley, por lo que esta administradora emitió Resolución SUB 180359 del 03 de agosto de 2021 por medio de la cual se decide Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 124743 del 26 de mayo de 2021, y Resolución DPE 11887 del 30 diciembre de 2021, por medio de la cual se confirma la resolución apelada. Las anteriores resoluciones fueron debidamente notificadas al accionante."

Se hace saber a su vez que el actor no ha presentado ante esa entidad "nueva solicitud de estudio y/o reliquidación de la indemnización sustitutiva, motivo por el cual a la fecha esta administradora no ha emitido nuevo pronunciamiento al respecto." Razón por la cual, considera la accionada que no se han hecho efectivos todos los mecanismos de defensa, pues toda vez que se pretende la reliquidación debió presentarse dicha solicitud, así como se indica que "la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral."

Habiéndose vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional, estas entidades igualmente manifestaron que el actor no ha presentado solicitud alguna ante tales instituciones, razón por la cual indican que no han vulnerado sus derechos constitucionales.

Ahora bien, el Juzgado observa de las pruebas allegadas al expediente, que efectivamente la tutela se torna improcedente por Subsidiariedad, puesto que aún el actor cuenta con mecanismos idóneos y expeditos para la resolución de su situación pensional, puesto que como indica la accionada, no se evidencia presentación de solicitud de reliquidación ante COLPENSIONES, valga aclarar que la misma entidad indica al actor los pasos a seguir para ello, cuando manifiesta:

"Es pertinente indicar que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a lo prestación que requiera, para que posterior, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si ante dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin".

Así se evidencia que a la fecha el actor no ha presentado ante la accionada, solicitud de reliquidación que en trámite administrativo le será resuelta tal cuestión.

Concordante con lo anterior de no lograrse por este medio, en lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico dispone de la jurisdicción ordinaria laboral, o la

jurisdicción de contenciosa administrativa en las que cuenta con mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según requiera el caso.

Por expresa disposición constitucional la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario y su procedencia es excepcional ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

Es así que, como regla general, y según la reiterada jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no procede cuando con esta se busca el reconocimiento y pago de derechos pensionales. Sin embargo, dadas las características concretas y particulares de cada caso, se amerita su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. (Al respecto ver sentencias T-896 de 2011; T-562 de 2010; y T-844 de 2012)

Sumado a lo anterior también tenemos que pese a la existencia de los medios de defensa judicial (proceso ordinario laboral, acción ejecutiva, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros) también procede la acción de amparo cuando esos mecanismos judiciales no son idóneos para otorgar un amparo integral, para lo cual corresponde al juez constitucional verificar la idoneidad y eficacia de la acción ordinaria:

En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral.¹

En ese sentido, la Corte Constitucional ha expresado que para configurarse el perjuicio irremediable deben concurrir los siguientes elementos:

1. i) Que el perjuicio sea *inminente*.
2. ii) Las medidas que se requieren para conjurarlo sean de carácter *urgente*.
3. iii) El perjuicio debe ser *grave*.
4. iv) La orden judicial debe ser *impostergable*.

Valga precisar que cuando se pretende la protección transitoria de los derechos fundamentales corresponde al accionante "*presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela*"²

¹ Sentencia SU961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencia T-747 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Todo lo anterior permite concluir al despacho que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando a través de ella se sustituyen los medios de defensa ordinarios.

Partiendo de lo dicho, tenemos que para el caso concreto la parte actora cuenta con las acciones judiciales para efectivizar su protección, la cual dependerá del tipo de vinculación del accionante para efectos de definir la competencia, la cual puede corresponder a un juez ordinario laboral o a un juez contencioso, al respecto se cita Sentencia 01597 de 2017 Consejo de Estado (Nro. Interno 4325-2014):

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual. Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le reconoció la pensión de jubilación al demandado.

Entonces, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, como lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la pensión resulta necesario señalar lo siguiente.

Procedencia excepcional para el reconocimiento de la pensión de vejez.

En relación con el reconocimiento pensional por vía de tutela, la sentencia T- 110 de 2005 señaló que la acción de tutela resulta procedente para ordenar la reliquidación de pensiones únicamente cuando se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable, siendo aplicable la excepción establecida en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política. Para ello existen unos requisitos de procedencia de la acción:

“Para que la acción de tutela sea procedente en casos como los que aquí se debaten es menester que:

(i) el interesado **haya agotado los recursos en sede administrativa** ante la entidad responsable del suministro de la prestación y ésta se mantenga en su posición de negar la petición;

(ii) Se haya **hecho uso de los mecanismos judiciales ordinarios** para la satisfacción de la pretensión o el accionante estuviere en tiempo para ello,

a menos que resultare imposible acudir a los mismos por motivos ajenos a la voluntad del afectado;

(iii) se demuestren las **condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable y por ende la procedencia del amparo transitorio**, como son la condición de persona de la tercera edad y la vulneración de los derechos a la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, el mínimo vital y la salud en conexidad con el derecho a la vida, y no simplemente discrepancias jurídicas; y

(iv) se acredite que someter la pretensión del accionante a su resolución a través del proceso ordinario constituiría una carga excesiva de acuerdo a sus condiciones particulares." (Tabulaciones por el Despacho.)

En el mismo sentido la sentencia T-1022 de 2002 señaló que a acción de tutela es un mecanismo que, de forma general, resulta inidóneo para obtener el reconocimiento de derechos pensionales al ser éste un asunto connatural a la discusión sobre derechos de carácter legal, donde existen mecanismos de defensa, tanto en sede administrativa como judicial, diseñados para tal fin.

Frente a los presupuestos plausibles señalados por la jurisprudencia: que se "haya agotado los recursos en sede administrativa ante la entidad responsable del suministro de la prestación y ésta se mantenga en su posición de negar la petición", se evidencia que no se ha culminado los trámites en sede administrativa para acreditar los requisitos necesarios para acceder la pensión, esto por cuanto el actor aún puede solicitar la reliquidación, como bien lo ha señalado la misma accionada.

Según lo anterior, no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de amparo, ya que la parte actora cuenta en primer lugar la vía administrativa para tramitar su solicitud y con las acciones jurisdiccionales (laboral o contenciosa) las cuales puede ejercer ante el juez natural, que lo es el laboral o Administrativo según corresponda, el que en un escenario con amplitud argumentativa y probatoria, podrá definir tal cuestión.

Ahora bien, con respecto al posible acaecimiento de un perjuicio irremediable no encontró el despacho razones justificadas de un perjuicio inminente, grave, urgente que haga impostergable y necesaria alguna orden en sede constitucional con miras a otorgar el reconocimiento y pago de la indemnización por sustitución de vejez. La Corte Constitucional, en la sentencia T-007 de 2006, la Corte Constitucional enfatizó este aspecto así:

5.3. Se demuestren las condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable y por ende la procedencia del amparo transitorio, como son la condición de persona de la tercera edad y la vulneración de los derechos a la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, el mínimo vital y la salud en conexidad con el derecho a la vida, y no simplemente discrepancias jurídicas. Si la controversia gravita sólo en ellas, ésta será un asunto litigioso que, como ya se indicó, escapa de la competencia del amparo constitucional. (se subraya).

En este entendido, no se acreditó el elemento subjetivo de “condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable y por ende la procedencia del amparo transitorio”.

En resumen, para este despacho no se cumplen con los requisitos mínimos de procedencia de un estudio de fondo, toda vez que el accionante cuenta con los mecanismos judiciales para efectivizar sus derechos y no se acredita un perjuicio irremediable que amerite algún pronunciamiento en sede de tutela con respecto al reconocimiento y pago de derechos pensionales como mecanismo transitorio.

Por lo anterior, se procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela por no encontrarse acreditado el principio de subsidiariedad y contar el actor con otros mecanismos de defensas tanto en sede administrativa como judicial, conforme se expone.

Decisión

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

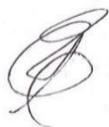
RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente por Subsidiariedad la presente acción de tutela presentada por el señor **FRANCISCO RAMOS GARCÉS** en contra de **COLPENSIONES**, por las razones descritas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena